



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por la señora **Isabel Cristina Pereira Higueta** con N° 1.033.651.182, en contra de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN)** y el **Dispensario Médico de Medellín** representados respectivamente por el **Brigadier General-Carlos Alberto Rincón Arango** y la Coronel **Ana Ilsy Montoya Casas**, en calidad de Directores o quienes hagan sus veces, revisada la bandeja de entrada se advierte que el Teniente Coronel **FRANCISCO ALEXANDER SANCHEZ PULIDO**, por orden del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO**, le solicita al despacho, tener en cuenta la autorización y prestación de la cita en la especialidad de Medicina Nuclear llevada a cabo el **13 de diciembre de 2021** en la ciudad de Bogotá, con el respectivo reconocimiento de los viáticos para el accionante y su acompañante

Bajo estos argumentos, solicita que se suspenda e inaplique la Sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango toda vez que se está demostrando que, la Dirección de Sanidad del Ejército ha sido garante de los derechos tutelados de la señora **MARÍA CRISTINA PEREIRA HIGUITA**.

De otro lado señora Juez, le informo que el 7 de febrero de 2022, me comuniqué al abonado telefónico 310 386 64 80, con la señora **ISABEL CRISTINA PEREIRA HIGUTA**, a las 11:00 am, quien me informó que ya le programaron la cita para terapia con radioisótopos (terapia con yodo radioactivo 100 mci/terapia de cáncer de tiroides), y al preguntar por la entrega de lente CR 39 Monofocala la accionante, según formulación de medicamentos de fecha 23 de agosto de 2021, me comunica que no se autorizado ni ha entregado

Medellín, 09 de febrero de 2022

Maira Vásquez Sierra

Escribiente



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00301-00
Trámite	Desacato a sentencia
Accionante	CRISTINA PEREIRA HIGUITA CC No. 1.033.651.182
Accionado	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Vinculado	<ul style="list-style-type: none">• DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN)• DISPENSARIO MÉDICO MEDELLIN
Decisión	Niega solicitud de suspensión

En providencia del 30 de Noviembre 2021, se sancionó a **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y a **ANA ILSY MONTOYA CASAS** -Directora del Dispensario Médico de Medellín con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela No. 124 proferida el 29 de Septiembre de 2021. en el sentido de realizar las (...) “ *Gestiones administrativas pertinentes para autorizar y programar cita para terapia con radioisótopos (terapia con yodo radioactivo 100 mci / terapia de cáncer de tiroides), en una IPS que cuente con dicho servicio, en los términos prescritos y ordenados por su médico tratante, Sandra Milena Ayala Pérez –Especialidad Medicina Nuclear, el día 28 de julio 2021; de igual manera adelante las gestiones administrativas pertinentes para autorizarla prescripción de lentes autorizados en la consulta del 23 de agosto de 2021, en los términos prescritos por el médico tratante*”.

Remitida la Sanción en consulta en Providencia del **13 de diciembre de 2021**, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **CONFIRMÓ**, las sanciones impuestas, argumentando que no existe cumplimiento de la orden impartida, toda vez que las comunicaciones enviadas solicitando el archivo del incidente de desacato en nada resuelven de fondo la petición del accionante

En memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial el Teniente Coronel **FRANCISCO ALEXANDER SANCHEZ PULIDO**, por orden del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO** solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas en la providencia del **30 de noviembre de 2021**, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín el **13 de diciembre de 2021**, afirmando que el **13 de diciembre de 2021**, previa verificación de estado



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

de la solicitud, se agendó, programó y realizó, cita para terapia con radioisótopos (terapia con yodo radioactivo 100 mci/terapia de cáncer de tiroides), en la ciudad de Bogotá.

Esta información fue corroborada por la señora **CRISTINA PEREIRA HIGUITA** el 7 de **Febrero** de **2022** mediante comunicación telefónica como lo evidencia la constancia secretarial que antecede, según la cual está pendiente la entrega de lente CR 39 Monofocala, según la formulación de medicamentos de fecha 23 de agosto de 2021.

Con la información obtenida, y los documentos allegados por la entidad accionada, se procederá a analizar la procedencia de la inaplicación de las Sanciones impuestas a **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y a **ANA ILSY MONTOYA CASAS** -Directora del Dispensario Médico de Medellín en providencia del 30 de Noviembre, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 13 de diciembre de 2021, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 482 de 2013, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela...”. Siendo la única finalidad del Incidente de Desacato “...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes...”, razón por la cual su único propósito es “...lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”¹

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento

¹ Sentencias T 171 de 2009 y T 652 de 2010, reiterada en Sentencia T 482 de 2013



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, esa alta corporación expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

*“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación² Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”³. (Negrillas fuera de texto)”***

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

² Al respecto la Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) Señaló lo siguiente: “La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionante de desacato puede llevar a que el accionado se puede, que el accionado se persuade del cumplimiento de la orden de tutela En tal Sentido en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desentendido lo ordenado por el juez de tutela y requiere evitar la imposición de una sanción deberá acatar la sentencia. De igual forma en el supuesto en que se haya adelantado el procedimiento y decidió sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo al fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

³ Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como "...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...".

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

Descendiendo al asunto de autos, de la lectura de la comunicación remitida por la Teniente Coronel **FRANCISCO ALEXANDER SANCHEZ PULIDO**, por orden del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO**, y la información suministrada por la accionante el 7 de Febrero de 2022, según la cual no le han autorizado ni entregado los lentes requeridos por la accionante.

Por ende, se advierte que la entidad accionada continúa dilatando, el cumplimiento de la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2021**, por lo que se concluye que los responsables de cumplir la decisión judicial, continúan en desacato, a pesar que han transcurrido más de dos (2) meses desde la confirmación de la sanción por nuestro superior funcional.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo explicado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, se tiene que aún persiste el incumpliendo lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela No.124 de **29 de septiembre de 2021**.

En consecuencia se negará la solicitud de inaplicación de la Sanción Impuesta en providencia del **30 de noviembre** y confirmada en consulta, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del **13 de diciembre de 2021**, por ende, se mantendrá la Sanción Impuesta a **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y a **ANA ILSY MONTOYA CASAS** -Directora del Dispensario Médico de Medellín, consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno por haber desacato la orden



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela No. 124 proferida el 29 de Septiembre de 2021

Por las razones expuestas, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA SOLICITUD tendiente a Inaplicar las Sanciones impuestas por desacato a decisión judicial, a **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y a **ANA ILSY MONTOYA CASAS** - Directora del Dispensario Médico de Medellín con arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela No. 124 proferida el 29 de Septiembre de 2021, en auto del **30 de noviembre de 2021**, confirmado en consulta por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del **13 de Diciembre de 2021**, por las razones expuestas en los considerados de este proveído.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito

Notifíquese,

Mábel López León
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1210e0795b952635f6f5183167985a4a74ac71623e427d5925ccda2ac56b72eb

Documento generado en 09/02/2022 02:00:14 PM



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>